

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionado ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento que para la ejecución de las bases de autonomía pedagógica de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, formuladas por Real decreto de 1.º de Diciembre último, ha propuesto el Claustro de la misma.
 Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de acuerdo con los fines indicados en los Reales decretos de 3 de Junio de 1909, 10 de Septiembre de 1911 y 30 de Agosto de 1914, tendrá desde luego el carácter de Centro superior de investigación en las ciencias pedagógicas, y se consagrará á cuantos estudios y trabajos puedan interesar al fomento y mejora de la enseñanza primaria, pudiendo acudir á sus enseñanzas aquellos Profesores de los organismos oficiales que voluntariamente deseen recibir la instrucción pedagógica conveniente para el cargo que pretenden.
 Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrá el concepto de personalidad jurídica á los efectos de lo determinado en el párrafo primero del artículo 38 del Código civil.
 Art. 3.º El régimen, gobierno y administración de la Escuela estarán á cargo del Claustro general y de la Junta de Profesores.
 Art. 4.º El Claustro general á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre último, se formará con arreglo á lo

allí dispuesto, y con las atribuciones que en el mismo Real decreto y en este Reglamento se le encomienda. Cinco alumnos, uno por cada Sección, representarán á sus condiscípulos.
 Art. 5.º El Claustro de Profesores propondrá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las modificaciones que estime procedentes para la Escuela en los proyectos de presupuestos, y las reformas administrativas que considere conveniente para los fines y desarrollo de la misma.
 Art. 6.º A petición de cualquier organismo oficial de enseñanza, el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrá intervenir en el régimen científico y pedagógico de aquéllos, y propondrá al Ministerio los acuerdos que considere pertinentes para fomentar y mejorar su organización.
 Art. 7.º Los Profesores de la Escuela, sin perjuicio de la libertad de métodos reconocidos en la ley y en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Diciembre, deberán dar cuenta al Claustro del cualquier iniciativa que de alguna manera afecte á la solidaridad que prescribe este Reglamento, para las soluciones oportunas.
 Art. 8.º El actual Delegado Regio tendrá al propio tiempo el carácter y atribuciones de Director de la Escuela, por acuerdo del Claustro de la misma.
 Art. 9.º El cargo de Secretario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será elegido por acuerdo de ésta.
 Art. 10. El Claustro procederá á la redacción y aprobación del Reglamento de gobierno interior de la Escuela.
 Art. 11. El Claustro general habrá de reunirse, por lo menos, una vez al mes.
 Art. 12. El Claustro á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto se denominará Junta de Profesores, el cual entenderá en cuantos asuntos expresa el citado artículo, siendo su competencia los que á continuación se enumeran:
 1.º El régimen pedagógico de la Escuela, tanto de los Profesores como de los alumnos, dejando á salvo, según el artículo 5.º del Real decreto, la libertad científica del Profesor y procurando la mayor solidaridad de acción entre unos y otros.
 2.º Resolver cuanto estime oportuno para el régimen, gobierno y administración de la Escuela en cada curso.
 3.º La distribución discrecional

y equitativa del presupuesto de becas en vista de las condiciones de los alumnos y alumnos á quienes considere conveniente concederlas.
 4.º La organización, en momento oportuno, de un curso preparatorio para el ingreso en dicha Escuela y la expedición del certificado acreditativo de la aprobación de este curso.
 5.º Las pruebas de admisión á dicho curso preparatorio y á los demás de la Escuela.
 6.º Determinar los derechos de ingreso y prácticas de gabinetes y laboratorios, distribuyendo los fondos que se recauden por estos conceptos en material científico y adquisición de libros para la Biblioteca y enseñanza de la Escuela.
 7.º La administración económica de la Escuela, la concesión de pensiones, la organización del internado y cuantas atribuciones se hallan encomendadas á varios cargos y comisiones en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914 ó correspondan por la legislación común de Instrucción pública á las Autoridades académicas y administrativas.
 8.º El tiempo, modo y forma en que haya de hacerse la provisión de plazas y cargos del personal docente para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de Diciembre último.
 9.º La Junta de Profesores establecerá cambios de cursos breves y conferencias, de publicaciones y de material científico con los demás establecimientos y organismos oficiales de enseñanza.
 10. La instalación de la Escuela en un local propio y adecuado, con museos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y Escuelas prácticas.
 11. La Junta publicará anualmente una Memoria, donde se consignen los datos estadísticos y los hechos más importantes del último curso académico.
 12. La Junta de Profesores se reunirá por lo menos una vez al mes.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1918 =
 Rodés.—Sr. Director general de Primera enseñanza.
 («Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Circular.

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan á esta Comisaría á la adopción de medidas que tiendan rápidamente á evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas á conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:
 1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de Diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales presentarán en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que se refiere á esta Corte, y en los Gobiernos Civiles, por lo que afecta á las demás poblaciones de las restantes provincias, y en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en la que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.
 2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto á vender el carbón que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.
 3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los

carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será a precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tau pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expnderán a los precios que en la mismas se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que afecta a esta Corte, un Registro de reclamaciones, y hecha en el mismo día que se recibiera, la correspondiente comprobación, se resolverá lo procedente.

En las restantes provincias y por lo que respecta a las demás poblaciones de Madrid, llevarán dicho Registro las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, tan pronto como en igual plazo realicen las oportunas comprobaciones, exigirán, en su caso, las correspondientes responsabilidades, dando cuenta a esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa a los Tribunales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 53.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Elecciones.—Circular.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, acompañado de todos los antecedentes y documentos, un recurso de alzada interpuesto por D. Matías Pérez López, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales celebrada con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Fortuna.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Murcia 9 de Enero de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 6.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.392.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Meseguer Martínez, vecino de Aljezars, se ha presentado en este Go-

bierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *La Orejera*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y paraje llamado del Cañarejo, diputación de Beniján; lindando por todos vientos con terrenos de D. Joaquín Plana; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del bancal denominado Bancalón ó de Chelín; y desde dicho punto con dirección al N.M. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 300; 2.ª a 3.ª S. 800; 3.ª a 4.ª O. 500; 4.ª a 5.ª N. 800, y 5.ª a 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Diciembre de 1917.
—José Carbonell.

Tercera sección.

Número 48.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de postores la subasta anunciada el día 1.º de Diciembre próximo pasado, en el *Boletín Oficial* número 286, para suministro del racionado de los Establecimientos benéficos para los años 1918, 1919 y 1920, de conformidad a lo acordado por la Diputación provincial en 8 de Octubre último, ha dispuesto se celebre una segunda subasta, que deberá tener lugar a los treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las doce, en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el referido periódico oficial número 286, correspondiente al día 1.º de Diciembre último.

Murcia 7 de Enero de 1918.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.

Quinta sección.

Número 47.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del pasado año, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos que se expresan al final, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer gra-

do de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gallostra.

Zona 1.ª

Caravaca, Calasparra, Cehegin y Moratalla.

Zona 2.ª

La Unión y Fuente-Alamo de Murcia.

Zona 3.ª

Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Rincote, Ulea y Villanueva.

Zona 4.ª

Lorca y Aguilas.

Zona 5.ª

Mula, Bullas y Piñego.

Zona 6.ª

Molina de Segura, Michena, Alguazas, Albudete, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Campos del Río y Lorquí.

Zona 7.ª

Abanilla y Fortuna.

Zona 8.ª

Murcia diputaciones.

Zona 9.ª

Pacheco, San Pedro del Pinatar y San Javier.

Zona 10.ª

Alcantarilla y Beniel.

Zona 11.ª

Yecla y Jumilla.

Zona 12.ª

Totana, Aledo, Albama de Murcia, Librilla y Mazarrón.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona algu-

na que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Julio García, 2'53 pesetas.
José Martínez, 1'63.
José López, 1'62.
Lope Zaplana, 1'63.
Pedro Antonio Conesa, 1'63.
Pedro Gutiérrez Rico, 3'24.
Isidoro José Roca Soto, 1'57.
Leñero Roca, 2'28.
Julián Martínez, 4'15.
Isabel Fernández, 1'82.
Juan Pérez, 2'63.
Francisco Martínez, 0'21.
Juan García, 2'53.
Gerónimo Asensio 2'54.
Mateo Aguirres, 254.
Pedro Clemente, 2'02.
Francisco Sánchez, 2'54.
Juan Lorente, 2'54.
Martina Hernández, 3'90.
Antonio Bernal, 3'24.
Alfonso García, 4'86.
Andrés Nieto, 3'24.
Anastasio la Osa, 1'80.
Domingo Egea, 2'09.
Yela Cavas, 1'62.
Ginés Conesa, 1'62.
María León, 3'24.
Pedro Martínez, 5'52.
Francisco Aparicio, 1'62.
Fulgencio García, 1'62.
Francisco Rosique, 3'24.
Maximino Hernández, 1'62.
Miguel Rodríguez, 11'76

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

- Alfonso Saura, 11'56 pesetas.
Antonio Rodenas, 2'37.
Isabel Marin, 4'45.
Juan Garcia, 3'56.
José Montoya, 2'72.
Ginés Martínez, 2'37.
Ginés Garcia, 3'26.
Alfonso López, 3'32.
Antonio Pérez, 1'78.
Antonio Muñoz, 2'43.
Andrés López, 1'96.
Dolores Martínez, 8'65.
Francisco Carrillo, 1'54.
Francisco Navarro, 3'91.
Francisco Díaz, 2'37.
Juan Palma, 2'37.
Antonio Sánchez, 2'37.
Dolores López, 1'48.
José Pérez, 14'95.
Pedro Hernández, 6'62.
Roque Martínez, 5'45.
Ventura Mayor, 6'22.

ALBERCA

Anuales.

- Antonio Paredes, 1'41 pesetas.
Antonio Navarro, 2'61.
Josefa Paredes, 3'67.
Juan Vidal, 4'74.
Juan Zapat, 4'45.
Francisco Garcia, 2'49.
Francisco Morales, 2'37.
Francisco Vera, 3'56.
José Moñino, 3'56.
José Antonio Ayala, 1'78.
Antonio Sánchez, 4'51.
Andrés Iniesta, 6'87.
Andrés Ibáñez, 2'13.
Josefa Aliaga, 1'54.
Antonio Ballester, 1'78.
Antonio Aliaga, 5'10.
Antonio Sánchez, 9'84.
Francisco Velasco, 1'78.
Francisco Cánovas, 6'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

NONDUERMAS

- Francisco López, 11'26 pesetas.
Juan Guerrero, 2'43.
José Ferrer, 1'78.
José Gómez, 7'11.
Juan José Pujante, 2'07.
José Hernández, 1'90.
Juan Antonio Carceles, 4'15.
Juan Alburquerque, 1'90.
Antonio López, 12'56.
Antonio Mirete, 6'99.
Antonio Lujante, 7'11.
Antonio Marin, 2'08.
Fulgencio Munuera, 7'40.
Francisco López, 6'22.
Antonio Cánovas, 1'78.
Blas Rodríguez, 11'86.
Francisco Portillo, 8'06.
Francisco Soto, 1'90.
Francisco Parraga, 2'67.
Francisco Alburquerque, 2'07.
Francisco Gómez, 2'37.
Juan José Vigueras, 5'04.
Josefa Parraga, 2'79.
José Ortuño, 3'85.
José Sandoval, 1'90.
José Hernández, 11'38.
Juan Vigueras, 4'44.
José Ródenas, 1'90.
Juan Romero, 4'62.
José Martínez, 3'65.
José Ballesta, 3'56.
Juan Garcia, 2'37.
José Castillo, 5'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 43.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Desde el día de hoy al 20 inclusive del mes actual, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial, las listas electorales de Compromisarios a Senadores para las reclamaciones procedentes.

Ulea 1.º de Enero de 1918.—Lázaro Hita.

Número 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don Manuel Carpes González, Alcalde constitucional de Lorquí.

Hago saber: Que formadas por el Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para Senadores, según dispone la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público hasta el día veinte del actual, para oír reclamaciones.

Lorquí 1.º de Enero de 1918.—Manuel Carpes.

Número 49.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Don Pedro Garcia Romera, Alcalde constitucional de esta villa de Alejo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público por término de 20 días las listas de los que tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que procedan contra las mismas.

Aledo 1.º de Enero de 1918.—Pedro Garcia Romera.

Número 41.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Edicto.

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público por término de 20 días, las listas de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, dentro de cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones que sobre las mismas se presenten.

Ceuti 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, Ramón Jara.

Número 45.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la 1.ª subasta de arbitrios de uso forzoso de pesas y medidas convocada para el día de hoy, se señala para que tenga lugar la

segunda, por el mismo precio y condiciones que aquella, el día 18 del próximo Enero, a las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial. Ojós 31 Diciembre de 1917.—Pedro Martínez.

Número 51.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capitulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Presupuesto ordinario de 1916 pesetas

Table with 2 columns: Concepto and Amount. Includes items like 'Capitulo 1.º-Gastos del Ayuntamiento' (2.985 96), 'Idem 2.º-Policia de Seguridad' (260 90), etc.

TOTAL: 20.282 71

Mazarrón 3 de Enero de 1918.—El Alcalde Presidente, Antonio Belmonte.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección.

Número 23.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE FUENTE-ALAMO DE MURCIA

Don Daniel Vives Cuestas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la citada Junta con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue:

«En la villa de Fuente-Alamo de Murcia, a 2 de Enero de 1918; reunidos en las Casas Consistoriales de esta población y hora de las diez, bajo la presidencia del señor Juez municipal D. Francisco Guerrero Garcia, los señores siguientes:

- D. Ginés Garcia Jiménez,
Pedro Guerrero Garcia,
Francisco Peñalver Muñoz,
Antonio Garrido Garcia,
Andrés Garcia Martínez,
Antonio Blaya Blázquez,
Asensio Garcia Pérez,
Antonio Conesa Vivancos,
Miguel Pérez Ros,
José Yepes Sánchez.

D. Martín Martínez García; y Juan Martínez Moreno.

Por el Sr. Presidente se manifestó: Que la presente reunión tenía por objeto constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en conformidad con lo prevenido en el caso 2.º art. 13 de la vigente ley Electoral, y con cuyo fin habían sido citados en legal forma todos los concurrentes.

Acto continuo, por dicho señor Presidente se ordenó la lectura de los artículos de la referida Ley, referente á la constitución, organización, funcionamiento y competencia de la referida Junta, que verificó yo el Secretario y terminada la lectura, el mencionado Sr. Presidente, con la aquiescencia de todos los señores reunidos declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Francisco Guerrero García, Juez municipal.

Vicepresidentes.

D. Ginés García Jiménez, Concejal 1.º que obtuvo mayor número de votos en elección popular. Pedro Guerrero García, ex Juez municipal 2.º más antiguo.

Suplentes.

D. Francisco Peñalver Muñoz, Concejal 1.º que sigue en votos en elección popular al primer Vicepresidente. Antonio Garrido García, ex Juez municipal suplente 2.º más antiguo.

Vocales.

D. Andrés García Martínez y Don Antonio Blaya Blázquez, Vocales 1.º y 2.º por inmuebles.

Suplentes.

D. Asensio García Pérez y D. Antonio Conesa Vivancos, Suplentes 1.º y 2.º por igual concepto.

Vocales.

D. Miguel Pérez Ros y D. José Yepes Sánchez, Vocales 1.º y 2.º por industrial.

Suplentes.

D. Martín Martínez García y Don Juan Martínez Moreno, Suplentes 1.º y 2.º por igual concepto.

D. Daniel Vives Cuesta, Secretario sin voz ni voto.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, acordándose se remita certificación de la presente acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, firmando todos los concurrentes con el Sr. Presidente, de lo que yo el Secretario certifico: Francisco Guerrero. — Ginés García. — Pedro Guerrero. — Francisco Peñalver. — Antonio Garrido. — Andrés García. — Antonio Blaya. — Asensio García. — Antonio Conesa. — Miguel Pérez. — José Yepes. — Martín Martínez. — Juan Martínez. — Daniel Vives. — Rubricados.

Y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Fuente-Alamo de Murcia á dos de Enero de mil novecientos diez y ocho. — Daniel Vives. — Visto bueno: Guerrero.

Número 24.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE BULLAS

Don Diego Román Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Bullas.

Certifico: Que en el día de hoy ha quedado constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término para el presente bienio de mil novecientos diez y ocho y mil novecientos diez y nueve, en la forma siguiente:

Presidente.

D. José Antonio Puerta Sánchez.

Vocales.

D. Antonio García Puerta y D. Blas Sánchez Escámez, por inmuebles, cultivo y ganadería.

Esteban Egea Puerta y D. Lázaro Amor Fernández, Vocales suplentes por igual concepto.

Salvador Figueroa Fernández y D. Salvador Sánchez Moya, Vocales por el concepto de industrial.

Vocales suplentes por industrial.

D. Antonio Giménez Martínez.

José María Puerta López, y Don Juan José Fernández García, estos dos Vocales en concepto de Concejales del Ayuntamiento, propietario y suplente respectivamente; y

Lope Martínez González, Vocal suplente en concepto de ex-Juez municipal.

El Vocal suplente D. Desiderio González García, no ha concurrido por haber sido nombrado Notario de Cogolludo y Don Juan Bautista Marsilla Góngora, Vocal propietario en concepto de ex-Juez municipal, tampoco ha concurrido por encontrarse enfermo.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de Murcia, expido la presente que visada por el Sr. Presidente firmo en Bullas á dos de Enero de mil novecientos diez y ocho. — Diego Román Fernández. — V.º B.º: Puerta.

Número 24.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE BULLAS

Don Diego Román Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Bullas.

Certifico: Que en el expediente instruido para la renovación de la Junta municipal del Censo electoral de este término para el presente bienio, se encuentran las diligencias siguientes:

Don Salvador Sánchez Figueroa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bullas. —

Certifico: Que al constituirse el nuevo Ayuntamiento en el día de hoy, resulta que el Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular, excluidos el Alcalde y los Tenientes es D. José María Puerta López y el que le sigue en número de votos es D. Juan José Fernández García, y ambos señores saben leer y escribir.

Y para que conste en la Junta municipal del Censo electoral de esta villa á los efectos de la renovación de la misma, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en

Bullas á primero de Enero de mil novecientos diez y siete. — V.º B.º: José Marsilla. — S. Sánchez.

Providencia:

Por reeibida del Ayuntamiento de esta villa, la anterior certificación la que se unirá al expediente de su razón; y resultando que el Concejal elegido por mayor número de votos, excepción hecha del Alcalde y Teniente de Alcalde, es D. José María Puerta López, cítese á este señor con objeto de tomar posesión en el día de mañana del cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo, así como también del de Vicepresidente primero de la misma que le corresponde por ministerio de la ley.

Remítase de esta certificación y provea copia certificada á la Junta municipal del Censo y al señor Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Lo mandó y firmó el Sr. D. José Antonio Puerta Sánchez, Juez municipal Presidente de esta Junta en Bullas á primero de Enero de mil novecientos diez y ocho. — José Antonio Puerta. — D. Román Fernández. — Hay un sello de la Junta.

Y para que conste y remitir á la Junta provincial del Censo, expido la presente que visada por el señor Presidente, firmo en Bullas á dos de Enero de mil novecientos diez y ocho. — Diego Román Fernández. — V.º B.º: Puerta.

Número 38.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ALEDO

Don Jacobo Gil Bernal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Aledo.

Certifico: Que en el cuaderno de actas de sesiones que celebra esta Junta aparece la celebrada en el día de ayer, que copiada dice así: En la villa de Aledo á las diez horas del día dos de Enero de mil novecientos diez y ocho. Reunidos en la Casa Consistorial los Sres. D. Alfonso Andreo Romera, como Juez municipal de esta villa, D. Juan Barceló Romera, D. Alfonso Andreo Martínez, D. Diego Requena Andreo, Don Pedro Pallarés Martínez, D. Francisco Andreo Romera y D. Pedro Pallarés Mulero.

Seguidamente por el infrascrito Secretario se dió lectura á los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones referentes á este acto, así como también á un oficio del Sr. Alcalde de esta villa, en el que participa que los señores Concejales que han constituido el actual Ayuntamiento y les corresponde formar parte de esta Junta son D. Francisco Andreo Romera y D. Bartolomé Martínez Gallego.

Teniendo necesidad esta Junta de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 11 de la mencionada ley, se procedió á designar el segundo Vicepresidente, recayendo dicho nombramiento en D. Pedro Pallarés Mulero, quedando por tanto constituida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Alfonso Andreo Romera.

Vicepresidente 1.º

D. Francisco Andreo Romera.

Vicepresidente 2.º

D. Pedro Pallarés Mulero.

Vocales

D. Juan Barceló Romera. Alfonso Andreo Martínez. Diego Requena Andreo. Pedro Pallarés Martínez.

Suplentes

D. Bartolomé Martínez Gallego. Sebastián García Martínez. Juan Mulero Romera. Alfonso Alcaraz Cánovas. Celestino Cánovas Martínez. Francisco Pallarés Martínez.

En su virtud, quedaron dichos señores posesionados de sus cargos, acordando esta Junta se remita certificación de esta acta á la Junta provincial y al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, acordándose también que las sesiones se celebren en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los señores asistentes que saben de que yo el Secretario, certifico. — Alfonso Andreo. — Francisco Andreo. — Pedro Pallarés. — Juan Barceló. — Alfonso Andreo. — Pedro Pallarés. — Jacobo Gil. Rubricados.

Es copia de su original al que me remito. Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente con el visto bueno del señor Presidente en Aledo á tres de Enero de mil novecientos diez y ocho. — Jacobo Gil. — V.º B.º: El Presidente, Andreo.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.